Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193391648)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193391649)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc193391650)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc193391651)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193391652)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc193391653)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193391654)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc193391655)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc193391656)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc193391657)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc193391658)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc193391659)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc193391660)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc193391661)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc193391662)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc193391663)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc193391664)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc193391665)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc193391666)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc193391667)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc193391668)

[d) Conclusión 16](#_Toc193391669)

[RESUELVE 18](#_Toc193391670)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinte de marzo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01952/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por una **persona de manera anónima,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atenco,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00009/ATENCO/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Currículum de todos titulares de las dependencias adscritas al ayuntamiento y al smdif de la presente administración” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Dependencia: Unidad de Transparencia Oficio No.: PMA/UT/SOL/017/2025 Asunto: Solicitud de Información 00009/ATENCO/IP/2025 Atenco, Estado de México, a 24 de febrero 2025 C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E. Sea este el conducto mediante el cual reciba un cordial saludo, y a su vez, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción IV, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00009/ATENCO/IP/2025, sírvase encontrar en archivos adjuntos, copia digitalizada del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de acceso a la información. Se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E C. GILBERTO VAZQUEZ ARANGO. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ATENTAMENTE

C. Gilberto Vázquez Arango” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

* ***Resp. Sol. 009.pdf,*** el cual contiene el oficio número PM/JRH/050/2025 del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Jefa de Recursos Humanos, refiere hacer entrega de la información de manera digital, aclarando que el personal del Sistema Municipal DIF es independiente, por lo que sugiere recurrir a dicha instancia.
* ***Acta Comite.009.2025.pdf,*** el cual contiene el Acta Séptima Extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la clasificación parcial de información como confidencial de la documentación ocupada para emitir respuesta a la solicitud materia de estudio.
* ***Solicitante. Sol. 009.pdf,*** el cual contiene el oficio número PMA/UT/SOL/017/2025 del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, refiere adjuntar oficio emitido por el servidor público habilitado, en el cual se detalla lo referente a la solicitud de acceso a la información.
* ***SOLICITUD 009 .pdf,*** el cual contiene un listado con los apartados de número consecutivo, Áreas del Municipio de Atenco y Titular del Área.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **01952/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“No se entrega completa la información solicitada” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Solo se entregó los recibos de nómina de regidores, síndico y presidente, sin embargo se solicito el de todos los servidores públicos del ayuntamiento asi como del DIF, aún que sean adscritos al DIF se debe solicitar la información para cumplir” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el currículum de todos titulares de las dependencias adscritas al Ayuntamiento y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** medularmente adjuntó un listado con los apartados de número consecutivo, Áreas del Municipio de Atenco y Titular del Área.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente porque sólo le hicieron entrega de los recibos de nómina de Regidores y Presidente; sin embargo, se solicitó de todos los servidores públicos del Ayuntamiento; así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** formuló sus alegatos en los cuales expresó sus derechos que consideraba que le fueron violentados y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Estudio de la controversia

Es así que, del análisis realizado a las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE** se determina que son improcedentes en atención a los siguientes argumentos:

En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Órgano Resolutor se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”, con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado.

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado se requiere que en el Recurso de Revisión el particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos presupuestos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **LA PARTE RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **LA PARTE RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un Recurso de Revisión **LA PARTE RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un Recurso de Revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **LA PARTE RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, en relación con la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el Órgano Revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad vertido por **LA PARTE RECURRENTE** es improcedente, en atención a que lo manifestado en el Recurso de Revisión que nos ocupa, las razones o motivos de inconformidad, no se encuentran relacionados con la solicitud realizada por **LA PARTE RECURRENTE** y respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO;** esto es así, toda vez que **LA PARTE RECURRENTE** se inconforma por considerar que sólo le hicieron entrega de algunos recibos de nómina; sin embargo, debemos recordar que el particular solicitó de currículums, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó únicamente un listado que contenía el nombre del área y titular de la misma.

Por lo que, si **LA PARTE RECURRENTE** se inconforma por información diversa a la que había solicitado y entregado,se considera que las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con la respuesta a la solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, resulta importante resaltar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

“**Artículo 179**. El Recurso de Revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante Recurso de Revisión ante el Instituto.”

Así, el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.

### d) Conclusión

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia, este Órgano Garante determina de conformidad con los artículos 186, fracción I y 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión pues del mismo se advierte que no es procedente, toda vez que, las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con lo solicitado por **LA PARTE RECURRETE** y respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Por lo anterior, no se omite comentar que si bien en materia de Acceso a la Información Pública es aplicable la suplencia, no se desprende argumento alguno a contravenir la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, encontrado en el Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2799, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, que en su texto literal nos refiere lo siguiente:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ**. De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.”

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la inconformidad no guarda relación con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que pueda realizar nueva solicitudes de información.

Finalmente, no se omite comentar que respecto del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Criterio 31/10” (sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01952/INFOEM/IP/RR/2025** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró dos de febrero de dos mil veinticinco, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)